



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000003615439



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. FEDERICO ANIBAL ZURUETA, FISCALIA
ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
Domicilio: 51000001248
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	74000120/2011				SEC	S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA Y OTROS s/DAÑO AGRAVADO (ART.184 INC.5) y AMENAZAS QUERELLANTE: MORALES, GERARDO RUBÉN

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

S.S. Jujuy, de mayo de 2016.

Fdo.: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA
Secretario/a.

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

San Salvador de Jujuy, 12 de mayo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes actuados caratulados: “SALA, Milagro Amalia Angela y otros s/ daño agravado y amenazas”

RESULTA:

1.- A fs. 1597/1598, 1599 y 1653, y 1690/1691 de la presente causa las defensas que representan a López, Salvatierra y Sala, solicitaron la prescripción de la acción penal en virtud de lo previsto por los arts. 59 inc. 3ª, 62 y 67 del ordenamiento penal sustantivo.

En cuanto a la procedencia del instituto, la Defensa de López sostuvo que el delito de amenazas que se le imputa tiene prevista una pena máxima de dos años, y que desde la indagatoria de fecha 23/10/2009 al próximo acto interruptivo –requerimiento de elevación a juicio- de fecha 22/11/2011 transcurrieron los dos años exigidos por ley, lo que entiende imposibilita al Estado llevar adelante la audiencia a su defendida por el delito de amenazas, correspondiendo se dicte su sobreseimiento.

Por su parte, Salvatierra argumentó que desde su primer llamado a indagatoria en fecha 19/10/2009 hasta el requerimiento de elevación a juicio de fecha 22/11/11 transcurrieron los dos años que exige la ley, en consecuencia el Estado se encuentra impedido de realizar el juicio por el delito de amenazas, y en consecuencia dictar el sobreseimiento por el delito de amenazas.

Agregó su Defensa Técnica que la prescripción no solo operó desde la indagatoria hasta el requerimiento de elevación a juicio, sino que transcurrió nuevamente el plazo de prescripción desde la citación a juicio de fecha 21/10/2013 hasta la fecha.

En tanto Milagro Sala fundamentó su pedido en que desde la citación a juicio -21/10/2013- hasta la fecha ha transcurrido el monto máximo de la pena

Fecha de firma: 12/05/2016

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

establecida para el delito previsto en el art. 149 bis del Código Penal por lo que operó la prescripción parcial de la acción penal, y solicitó se dicte su sobreseimiento en relación al delito de amenazas.-

2.- A fs. 1600, 1666 y 1692 mediante decretos de fecha 15/04/2016, 20/04/2016 y 21/04/2016 respectivamente, se dispusieron las vistas correspondientes al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela.-

3.- El Ministerio Público se expresó en los siguientes términos: 1º) previo a dictaminar solicitó se pongan a su disposición los informes del Registro Nacional de Reincidencia y 2º) se solicite a Policía de la Provincia la remisión de planilla prontuarial de los imputados (fs. 1609, 1683 y 1736).

4.- A su turno la querrela representada por los Dres. Carlos Daniel Vivas y Eduardo Enrique Vergara a fojas 1643/1645, 1700/1702 y 1732/1735 se pronunciaron por el rechazo de los planteos de prescripción argumentando lo siguiente: “entiende esta querrela que mal podría expedirse V.E. en este momento respecto del planteo de prescripción articulado por la defensa de los procesados, ya que durante el propio plenario pueden surgir nuevos elementos de prueba, sobre la base de la misma plataforma fáctica por la que es traída a juicio, que impliquen variar la calificación legal. Es decir que sobre los mismos hechos por lo que la presente causa es elevada a juicio, puede variar la calificación legal, que hasta esta instancia es siempre provisoria. Consecuentemente con ello, **al poder variar la calificación legal, puede modificarse también el tiempo de prescripción, por lo que no correspondería aun en este momento al Excmo. Tribunal Oral expedirse al respecto del mismo....**Esta potestad de definir jurídicamente, de otorgarle un marco o encasillamiento legal a los hechos, tiene basamento en el principio conocido como *iura curia novit.*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Agregó la querella que "...los diversos supuestos que prevén la suspensión del curso de la prescripción se explican por la necesidad de evitar que se extinga la acción cuando existe un obstáculo ligado al procedimiento mismo de la persecución penal que es insalvable para la voluntad del acusador (NUÑEZ, Ricardo c., "Tratado de Derecho Penal", t.1, Ed. Lerner, Córdoba-Buenos Aires, p.181), incluso la Corte Suprema había declarado que debía suspenderse el curso de la prescripción mientras la acusación estuviese detenida por impedimento legal (CS, Fallos: 194:242 y 199:167).

Ello es lo que acontece en autos, los plazos se vieron dilatados por los diversos mecanismos legales articulados por las defensas de los procesados, como recusaciones, pedidos de suspensión de juicio a prueba, pugna entre defensores de un imputado, recursos en las diversas instancias, entre otras circunstancias que prolongaron hasta estos días el trámite de las presentes actuaciones".-

5.- A fs. 1646 se dispuso requerir a Policía de la Provincia planilla prontuarial de los imputados.-

Recepcionadas las planillas de antecedentes a fojas 1677 vta., 1679 vta. y 1681 vta., se requirieron los Informes del estado procesal de las causas, los que fueron evacuados a fs. 1748, 1773, 1774, 1775, 1782, 1806, 1810, 1814 y 1817.

6.- A fs.1872/1876 el Ministerio Público Fiscal dictaminó y se pronunció por la declaración de prescripción del delito de amenazas imputado a María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra, para lo cual tuvo en cuenta que desde el primer llamado a indagatoria el 23/10/2009 y 19/10/2009 respectivamente, hasta el requerimiento fiscal de elevación a juicio el 22/11/2011, transcurrió el máximo de la pena prevista en abstracto para el delito imputado, sin advertir el órgano acusador causales de suspensión y/o

prescripción durante ese lapso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

En tanto, respecto a la prescripción del delito de amenazas imputado a Milagro Sala, refirió en primer lugar que desde la fecha de comisión del hecho presuntamente ilícito, hasta el dictado del auto de citación a juicio no operó respecto de la encartada la prescripción de la acción penal en razón de los actos procesales cumplidos a los que la ley les reconoce efecto interruptivo; no así desde la citación a juicio de fecha 21/10/2013 a la fecha, periodo en el cual entendió que si transcurrió el máximo de la pena de prisión prevista para dicho delito.

No obstante, al examinar si durante ese periodo tuvo lugar alguna causal de suspensión y/o interrupción del curso de la prescripción de la acción, consideró que corresponde dejar en suspenso su resolución por existir otra imputación en contra de la encartada, por un supuesto delito de amenazas ocurrido el 13/10/2014 por el cual se requirió elevación a juicio, con la finalidad de “evitar dejar en letra muerta” el art. 67 del CP e impedir el dictado de sentencias contradictorias que podría darse en caso que se resuelva la prescripción de la acción y luego se determinara la existencia de un nuevo delito que operó como interruptor del curso de aquella.-

Cumplidas las medidas, facilitada la información y añadidas al legajo, nos hallamos en situación de ingresar al análisis de la cuestión de fondo. Ello es, dilucidar si es procedente el instituto intentado por las defensas o debe ser rechazado.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Como primera medida consideramos necesario hacer algunas precisiones en punto al trámite procesal que se desplegó en la tramitación del proceso principal, y sus respectivos incidentes agregados por cuerda, para determinar ahora las razones de la demora:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

En la presente causa se investiga el hecho que habría ocurrido en fecha 16 de octubre del año 2009, por el cual fueron indagados Ramón Gustavo Salvatierra en fecha 19/10/2009 (fs. 80), María Graciela López el 26/10/2009 (fs. 164/165) y Milagro Amalia Angela Sala el 14/09/2010 (fs. 659). Fueron procesados Salvatierra y López el 26/11/2009 (fs. 372/380), resolución que fue ampliada el 5/10/10 en oportunidad en la cual también se dictó el procesamiento de Milagro Sala (fs. 677/686). Las Defensas recurrieron, en fecha 19/04/2010 (fs. 520/526) y 26/04/2011 (fs. 824/841). Casi un año después la Cámara de Apelaciones de Salta confirmó los procesamientos, luego de lo cual los acusadores requirieron elevación de la causa a juicio: el Fiscal Federal el 22/11/11 (fs. 927/932) y la querrela el 06/12/11 (fs. 936/948).

Concluida la etapa instructoria, el expediente tuvo ingreso en este Tribunal el 28 de diciembre del año 2011, avocándose al conocimiento de la causa la Dra. Marta Liliana Snopek el 16/02/2012 (fs. 958), quien dictó como única providencia el pase a avocamiento de los Jueces Jorge Luis Villada y Rene Vicente Casas, avocándose este último el 22/03/12 (fs. 958), en tanto el Dr. Villada se excusó en fecha 06/06/2012 (fs. 959).

A partir de allí, constan a fs. 960 y 965 solamente decretos de mero trámite dispuestos por el Dr. Casas en las cuales solicita a la Cámara de Casación la designación de Jueces Subrogantes para la integración del Tribunal, lo que motivó el avocamiento de la Dra. Fátima Ruiz López el 29/08/2012 (fs.963), y del Dr. Daniel Morin en fecha 26/10/2012 (fs. 972).

Resáltese que al avocarse el Dr. Morin al conocimiento de la causa, advirtió la mora en la tramitación del expediente lo que motivó el pedido de informe al Señor Secretario.

Así, el Tribunal integrado por los Dres. Morín, Ruiz López y Casas en

fecha 21/02/2013 (fs. 1025/1034) por mayoría declaró la incompetencia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

tribunal para seguir entendiendo en la presente causa, lo que abrió nuevamente la instancia extraordinaria recursiva.

La integración del tribunal se vio nuevamente desarticulada con la jubilación del Dr. Casas –hecho que ocurrió el 31/7/2013-, hasta el avocamiento del Dr. Federico Santiago Díaz el 21/10/2013 como presidente de trámite (fs. 1121), oportunidad en la cual se citó a juicio a las partes.

A partir de allí, se vislumbra un avance constante de la causa, habiéndose fijado el día 11/7/2014 audiencia de debate para el mes de agosto de ese año (fs. 1250), la que debió ser suspendida ante un pedido de probation formulado por las Defensas días después de notificarse la fecha de juicio -31/7/2014- (fs. 1271).

Si bien en el trámite del beneficio de suspensión del juicio a prueba también se constata una demora, ya que si bien fue constante, insumió tiempo, debido a la gran cantidad de causas penales que registraban los imputados, situación que debía necesariamente corroborarse para resolverse respecto a la procedencia o no de dicho instituto.

Así fue que, el tribunal ya integrado por el suscripto, y los Dres. María Alejandra Cataldi y Federico Santiago Díaz, el 30/04/2015 –por mayoría- resolvió no hacer lugar al pedido de probation formulado por las Defensas Técnicas de los imputados, sucediéndose la interposición de recursos de casación no solo de las Defensas sino también del Señor Fiscal, los que a su vez articularon recurso extraordinario y queja ante el Máximo Tribunal.

Ahora bien, de manera paralela se sustanciaron numerosas incidencias:

a) **INC. N° 13** en la cual el Fiscal General en fecha 01/12/2014 recusó a la Dra. María Alejandra Cataldi, siendo esta rechazada el 9/12/2014.

b) **INC. N° 14** donde el Fiscal General, Dr. Pablo M. Pelazzo en fecha

Fecha de firma ~~22/12/2014~~ se inhibió de actuar, la cual fue aceptada el 09/02/2015.

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

- c) **INC. N° 15** por la recusación del Fiscal General Dr. Francisco Santiago Snopek, formulada por la querrela el 31/03/2015, siendo esta rechazada el 13/04/15.
- d) **INC. N° 16** en el cual se tramitó la recusación del suscripto y de la Dra. María Alejandra Cataldi, formulada por el Dr. Calvo en representación de Ramón G. Salvatierra el 15/05/15, rechazada el 18/06/15.
- e) **INC. N° 18** en la cual el Defensor Oficial planteó en fecha 03/08/2015 la nulidad de su designación como defensor de Salvatierra, siendo rechazada la nulidad el 10/09/2015, lo que motivó que la Defensa interpusiera recurso de casación, recurso extraordinario y queja ante la Corte.
- f) **INC. N° 19** donde tramita un pedido de beneficio de litigar sin gastos a favor de Ramón G. Salvatierra de fecha 14/12/2015.
- g) **INC. N° 20** por la inhibición formulada en fecha 07/04/2016 por el Fiscal General, Dr. Francisco Santiago Snopek, la que fue aceptada el 13/4/2016.
- h) **INC. N° 21** en la cual en fecha 20/04/2016 se recusó a los Fiscales, Dres. Domingo Batule y Federico Zurueta, la cual fue rechazada el 26/04/2016.

En fecha 6 de abril del corriente año el Tribunal fijó audiencia de debate, lo que ocasionó el planteo de las incidencias n° 20 y 21 además del pedido de prescripción que ahora nos convoca.

En definitiva, la mora del Tribunal no existe en especial cuando se tiene en cuenta la falta de integración de este con jueces titulares. A ello se sumó la actitud procesal de las partes, quienes no colaboraron de ninguna manera en la marcha normal del proceso, por el contrario han tenido como finalidad entorpecer el trámite de la causa, dificultando su avance hasta el momento culmine del proceso, el juicio.

2.- Dicho ello, la primera pregunta, entonces, que cabría efectuarse para

abordar el análisis del caso sería: ¿cuáles son los hechos que se le imputan a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

López, Salvatierra y Salas, y que norma jurídica es aplicable a ese acontecimiento histórico?, luego ¿ha operado la prescripción de la acción penal?.-

Para responder a estos interrogantes corresponde remitirnos al encuadre legal fijado en el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal (fs. 927/932) “El accionar de RAMON GUSTAVO SALVATIERRA y de MARIA GRACIELA LOPEZ, encuadra en el delito de Daño Agravado y Amenazas en concurso real, previsto y sancionado por los arts. 184 inc. 5), 149 bis, primer párrafo y 55 del Código Penal, en calidad de co-autores, y el accionar de MILAGRO AMALIA ANGELA SALA en los delitos de Daño Agravado y Amenazas en concurso real, previsto y sancionado por los arts. 184 inc. 5), 149 bis primer párrafo, 45 y 55 del Código Penal, en calidad de instigadora.”, que resulta idéntico al encuadre requerido por la querella (fs. 936/948).

Sentado ello, señalamos que no tenemos dudas de que para ambos hechos, - teniendo en cuenta la fecha de su comisión- el régimen más benigno y aplicable para los imputados es la ley 25.990.

Es claro entonces que si, por un lado, el ordenamiento jurídico más benigno para los imputados es la ley 25.990, y por el otro, que no pueden pretender beneficiarse al mismo tiempo con alguna norma aislada de vigencia pretérita, la cuestión por dilucidar consiste en si, tal como lo pretende el MPF y la Querella: se ha producido algún hecho con eficacia para interrumpir o suspender el curso de la prescripción y, en su mérito, mantener viva la acción. Veamos.

En primer término, debe recordarse que la prescripción es una cuestión de orden público, que torna imperativo para los jueces expedirse respecto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

misma, y que la misma se encuentra legislada, en lo que aquí interesa, en los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 59: dispone que la acción penal se extingue por la muerte del imputado, por la amnistía, por la prescripción y por la renuncia del agraviado en los delitos de acción privada.

Por su parte, el art. 62 del mencionado código, en su inciso 2º establece que la acción penal se prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 67 dispone que la prescripción se interrumpe solamente por: la comisión de otro delito, el primer llamado de una persona con el objeto de recibirle declaración indagatoria, el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, el auto de citación a juicio y el dictado de sentencia condenatoria.

3.- La propuesta por el MPF consiste en: declarar la prescripción por el delito de amenazas en favor de los imputados Ramón Gustavo Salvatierra y María Graciela López, la que a su entender habría operado en el lapso que va del primer llamado a indagatoria hasta el requerimiento de elevación a juicio. En tanto respecto de Milagro Sala, debe suspenderse la resolución respecto a la eventual prescripción hasta tanto se dicte sentencia en la causa que tramita en sede provincial.-

Por su parte el argumento de la Querrela consiste en: que no sería el momento procesal para resolver respecto a la prescripción de la acción penal por tratarse de una calificación provisoria, la que podía cambiarse con la prueba que se incorpore en el debate, modificando así el tiempo de prescripción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Ambas posturas a criterio del Tribunal deben considerarse de la siguiente manera:

La del Ministerio Público Fiscal se comparte parcialmente en lo que respecta a la prescripción operada a favor de López y Salvatierra, no así la postura que indica en relación a la imputada Sala para oponerse a la procedencia de la prescripción planteada, por las siguientes razones.

En primer lugar porque siendo la prescripción un instituto previsto con la finalidad de evitar la prolongación indefinida del proceso, y su correlato, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no resulta lógico que su resolución quede supeditada a la suerte que pudiera correr otro expediente, que por lo demás tramita en los tribunales provinciales, siendo que el trámite de este último podría insumir varios años en llegar a su instancia culmine, lo que, para el supuesto que así correspondiera, redundaría en la imposibilidad de resolver la prescripción del delito de amenazas aquí solicitado, desvirtuándose la finalidad perseguida por el instituto.

En efecto, “hay quienes creen que esta creación pretoriana de suspensión resulta contraria a la garantía del debido proceso legal establecida en el art. 18, CN, por lo que deviene necesario, tanto por el principio de progresividad como por el de preclusión, que reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitar que los procesos penales se prolonguen indefinidamente. En efecto, no puede soslayarse que la C. Nac. Casación Penal ha sostenido por unanimidad que no es posible diferir el pronunciamiento definitivo sobre la extinción de la acción penal planteada; el hecho de que se le estén sustanciando sendos procesos al imputado no habilita al órgano jurisdiccional de mérito a aplazar la prescripción de la acción penal para que la comisión de un nuevo

hecho tenga entidad para interrumpir el curso de la prescripción; es necesario,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

indefectiblemente, que haya sido condenado como delito y la comisión de un nuevo delito, a los efectos de la interrupción de la prescripción, exige la sustanciación de un juicio que, terminado, lo declare por sentencia condenatoria, firme, pues el curso de la prescripción no puede verse interrumpido por la comisión de los nuevos hechos presuntamente delictivos, en la medida en que respecto de éstos no se cuenta aún con sentencia firme.” (Código Penal de la Nación, Romero Villanueva Horacio J., Ed. Abeledo Perrot, 2015, pag. 181, con referencia a C.Nac. Casación Penal, sala 3, 7/11/2000 –Grosso, Carlos A., ídem, sala 1, 10/6/2002 – Marchant Jara, Daniel D.; C. Nac. Penal Económico, sala B, 16/5/2007 –Coto Central Integral de Comercialización v. C., A. y otros, AP 70038581; C. Nac. Casación Penal, sala 1, 30/6/2005 –Raso, Eugenio, AP 70019049; C. Nac. Casación Penal, sala 2, 27/8/1997 – Reyes, Dalmira; ídem, 28/10/2005 – Alarez, Sandro; C. Nac. Casación Penal, sala 3, 6/2/2007 – Aleart Guillermo; sala 4, 2/6/2006 – Corali Diego C.).

Por lo demás, entendemos que la postura asumida por la Fiscalía se encuentra en pugna con el principio *pro homine* el cual impone privilegiar el sentido de la norma que resulte más favorable al reo, aun a costa de perder el estado la potestad persecutoria.

Calificada doctrina penal ha dicho que “El principio de buena fe y su concreta aplicación (*pro homine*) impide que el discurso penal invoque las disposiciones de la CN y de los tratados para violar los límites del derecho penal de garantías, o sea, que se haga un uso perverso de las propias cláusulas garantizadoras.” (Eugenio R. Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, pag. 135).

Resta mencionar que de seguirse la postura pretendida por la Fiscalía la

resolución de la causa se prolongaría *sine die*, quedando a expensas de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

diligencia y celeridad con la cual se tramite otra causa penal, lo que imposibilitaría la realización del juicio, y en consecuencia acarrearía la eventual prescripción también del delito de daño agravado, imputado en autos.

En ese entendimiento la comisión de otro delito como causal de interrupción de la prescripción será aplicable solo cuando, transcurrido el plazo máximo de la pena prevista para el delito endilgado, exista sentencia condenatoria firme.

En tanto la postura de la Querella no habrá de ser atendida en razón de que ha propiciado una eventual calificación que no ha sido acogida en el curso del proceso.

En efecto, tanto en el auto de procesamiento, su confirmación por el Superior, como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, los hechos investigados han sido tipificados como daño agravado en concurso real con amenazas. Incluso, la querella compartió la significación jurídica asignada, la que no puede ser modificada en el marco de este incidente puesto que: “para producirse el cambio de calificación como el pretendido en la resolución en crisis se requiere la realización del debate oral y público” (ver in re “Quinteros, Gustavo Rubén s/ Recurso de Casación”, causa nro. 6147, reg. 548/2006 rta. 31 de mayo de 2006, C.N.C.P. Sala III y, en igual sentido TOC N° 2 c. 2582 “Scacciante, J.N., de fecha 25 de abril de 2006, ambos publicados en JPBA T° 134, f° 10, pág. 7 y f° 61, pag. 30, respectivamente).

Si bien es cierto que la calificación jurídica asignada al hecho investigado, es provisoria, y la misma puede modificarse en virtud del principio *iura novit curia* al momento de dictar sentencia, no obstante corresponde analizar la procedencia del instituto a la luz de la calificación por la cual se elevó la causa a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

4.- Ahora bien, a nuestro modo de ver y dado el carácter excepcional que, como se señaló tiene la prescripción, consideramos que el curso de la prescripción ha operado respecto del delito de amenazas, en relación a los imputados Milagro Sala, María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra.

Ello así, en tanto el delito enrostrado –amenazas- previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal, tiene conminada en abstracto una pena de prisión de seis meses a dos años, por lo que resulta aplicable el art. 62 inc. 2º, que expresamente refiere que en ningún caso el término de la prescripción puede exceder de doce años y bajar de dos años.

Resáltese que, conforme surge de las constancias de autos, los actos procesales con entidad para interrumpir la prescripción son:

- 1) El primer llamado a indagatorias de Ramón Gustavo Salvatierra en fecha 19/10/2009 (fs. 80), de María Graciela López el 26/10/2009 (fs. 164/165) y Milagro Amalia Angela Sala el 14/09/2010 (fs. 659);
- 2) El requerimiento de elevación a juicio de fecha 22/11/11 (fs. 927/932); y
- 3) El decreto de citación a juicio de fecha 21/10/2013 (fs. 1121).

Como se observa la prescripción del delito de amenazas operó respecto de Salvatierra y López, entre su primer llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio. En tanto para Milagro Sala, la prescripción se verifica entre el último acto interruptivo, citación a juicio, hasta la fecha, ya que transcurrió el máximo de la pena prevista para el delito endilgado sin que exista otro acto con capacidad interruptiva del curso de la prescripción.

Tampoco existen causales de suspensión de la prescripción, toda vez que habiéndose verificado los antecedentes penales de los justiciables, surge que Salvatierra no registra otras causas penales, en tanto si bien López y Sala tienen numerosas causas penales en el fuero provincial que se siguen en su contra, no

obstante en ninguna de ellas se dictó sentencia, y en virtud del principio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

inocencia, la comisión de delito puede operar como causal de interrupción del curso de la prescripción solo cuando exista sentencia condenatoria firme.

En consecuencia el Estado ha perdido la potestad punitiva en relación al delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo del CP, por lo que corresponde sobreseer total y definitivamente a María Graciela López, Milagro Amalia Angela Sala y Ramón Gustavo Salvatierra del delito de amenazas por haberse prescripto la acción penal.

La C.S.J.N. en el precedente publicado en Fallos: 316:365 sostuvo que: “el instituto de la prescripción cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y al minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano”.

Carrara había señalado que los motivos para que la acción prescriba son dos: que haya cesado el interés social por el castigo; y que exista el peligro de que el inocente no pueda defenderse a causa de que el ejercicio de la acción se ha retardado. La cuestión también se vincula con la doctrina de la C.S.J.N. a partir del precedente “Mattei”, donde se interpretó que debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 297:486; 298:312; 300:1102; 305:913; 310:57; 316:2063; 318:665, entre otros).

Por lo demás esa garantía ha sido luego reconocida expresamente al

ratificarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313),

Fecha de firma:

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

con jerarquía constitucional desde la reforma constitucional del 1994 (art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental) cuyo artículo 14, apartado 3º, inciso c), establece que toda persona acusada tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Es relevante recordar en primer lugar que en la doctrina de Fallos: 272:188 de la C.S.J.N., al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios, expresó que ellos obedecían al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa una acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal.

Concluyendo a partir de la compulsada del expediente principal e incidentes agregados por cuerda, se arriba que contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, que en modo alguno puede afirmarse que hayan existido en la causa actos procesales que hasta la fecha de este pronunciamiento interrumpiesen o suspendiesen la prescripción de la acción penal de dos años establecida para el delito de amenazas enrostrado a los imputados. Pensar lo contrario implicaría lisa y llanamente desconocer la normativa prevista en el art 67 del código de fondo distorsionando su concepto y volviendo inoperante el instituto que el legislador estableció en dicho precepto, se tomaría en la práctica imprescriptible la acción penal con la sola exigencia de que se mantuviese en trámite el proceso, sin importar la naturaleza de los actos que en él se dicten.

En suma, corresponde poner fin a la presente causa en relación al delito

de “Amenazas” por el que vienen requeridos a juicio los imputados, por medio

Fecha de firma: 12/05/2012

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas y sobreseer total y definitivamente a Ramón Gustavo Salvatierra, María Graciela López y Milagro Amalia Angela Sala.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, **RESUELVE**:

1.- Hacer lugar al planteo de prescripción articulado por la Defensa de María Graciela López, Ramón Gustavo Salvatierra y su Defensor, Milagro Amalia Angela Sala y su Defensor, y **declarar extinguida** por prescripción la acción penal de los imputados María Graciela López, Ramón Gustavo Salvatierra y Milagro Amalia Angela Sala en relación al delito de amenazas, hecho por el cual son requeridos a juicio y, en consecuencia sobreseer total y definitivamente a los mismos por ese hecho (arts. 59, inc. 3, art 62 inc. 2 y 67 del C.P. y 336 in. 1 del C.P.P.N.).

2.- Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa de María G. López, Ramón G. Salvatierra y Milagro A. A. Sala.-

3.- Notifíquese. Regístrese.

Ante mí:

